



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1426-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-014-(132)-06-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor **Jorge Elías Valle Bermúdez**, analista financiero (coordinador adjunto de proyecto) de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor Jorge Elías Valle Bermúdez, analista financiero (coordinador adjunto de proyecto) de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo esta: Que el declarante figura como socio en la Sociedad denominada Desarrollo Esystems, Sociedad Anónima, con fecha de inscripción veinte de abril del año dos mil cuatro bajo el número 25598-B5, página 94-114 la que no se encuentra incluida en su declaración patrimonial, lo que se opone al artículo 21 numeral 4), de la Ley de Probidad que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1426-19

preceptúa claramente la exigencia u obligación de los Servidores Públicos a declarar si tienen participación en sociedades, así como calidad de miembro de la Junta Directiva o Consejos Directivos de las Sociedades y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las Sociedades.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve le fue notificada los resultados preliminares de la inconsistencia expuesta anteriormente, al señor Jorge Elías Valle Bermúdez, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación, manifestando lo siguiente: “Que esta empresa denominada Desarrollo Esystems, S. A., con número RUC 1603049515, es una sociedad jurídica donde figuró como vicepresidente de la sociedad, ésta empresa fue registrada e inscrita ante el Registro Mercantil y la Dirección General de Ingresos Renta Comercial Managua el 20 de mayo del año 2004, la actividad principal de esta empresa fue de desarrollo de sistema y programas de computadoras y comercializar productos y servicios afines, estos servicios no eran constante se daban esporádicamente, en vista que esta empresa no fue tan rentable y cada año decaída esta empresa prácticamente desaparece a partir del año 2012 a como se lo puedo demostrar en los registros que rolan en la Dirección General de Ingresos, de igual manera anexo estados de cuentas de los períodos subsiguientes hasta la actualidad que nos encontramos omisos o es decir sin pagos algunos de los impuestos”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando no tiene ningún asidero legal, pues aunque el señor Valle Bermúdez, refiera que la sociedad no fue tan rentable y cada año decaída, y que esta empresa prácticamente desaparece a partir del año 2012; la información brindada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles y Mercantil del departamento de Managua, revela que la sociedad en la que el servidor público tiene participación accionaria, se encuentra plenamente vigente porque goza de personalidad jurídica, por lo que, al no estar disuelta jurídicamente puede en cualquier momento realizar transacciones legales; en este sentido, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos exige u obliga claramente a los Servidores Públicos declarar si tienen participación en sociedades, así como calidad de miembro de la Junta Directiva o Consejos Directivos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1426-19

de las Sociedades y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las Sociedades. Por lo anterior, es inadmisiblemente jurídicamente aceptar el alegato esgrimido por el servidor público, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Jorge Elías Valle Bermúdez, analista financiero (coordinador adjunto de proyecto) de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley, específicamente el numeral 4) del precitado artículo al no incorporar en su declaración la participación accionaria en la Sociedad denominada Desarrollo Esystems, Sociedad Anónima, que se le atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituyendo una falta según lo dispone el artículo 12 inciso c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1426-19

lado, dicho servidor público inobservó el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa", que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente Ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes al puesto; siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 14) y 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-132-06-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Jorge Elías Valle Bermúdez, analista financiero (coordinador adjunto de proyecto) de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política; 12 inciso c) y 21 numeral 4) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Jorge Elías Valle Bermúdez, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1426-19

al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior